



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 44-001-41-89-002-2022-00169-00. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: ALBERTO RAFAEL CHOLES ARIAS, ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAGUAJIRA EPS. VINCULADO: CLINICA DE LA COSTA IPS.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela por el accionante, que con ocasión al alto grado de inseguridad que se vive en las ciudades, fue víctima de antisociales que atentaron contra su integridad física, accionando armas de fuego en su contra, de la cual fue alcanzado por varios impactos, entre los cuales, se le alojó un disparo en el hombro derecho.

Ante tal situación, le fue programada una cirugía con el fin de llevar a cabo exploración y reconstrucción más neurotizaciones de plexo braquial. En el mismo sentido, alega que el día 6 de noviembre de 2021 fue ingresado para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico anteriormente mentado.

Expresa que el día 1 de febrero de 2022, fue valorado por el medico ortopedista tratante, por consulta externa a través de la cual se le ordenó que fuera valorado a través de cita médica para practicar cirugía de mano en el periodo de un mes y medio, además se le ordenó que se le practicara un total de 20 sesiones de terapias físicas consistente en extensión de articulaciones en los dedos de la mano derecha.

En atención a dichas ordenes médicas, afirma que solicitó ante las instalaciones de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira –Comfaguajira EPS-, las autorizaciones respectivas, con el fin de que se le practicaran tanto las 20 sesiones de terapias físicas, como la cita para valoración por cirugía de mano.

Afirma que, a la fecha, por parte de la Caja de Compensación Familiar Comfaguajira EPS- no se ha realizado ningún tipo de actuación administrativa concerniente en agendar la respectiva cita para efecto de llevar a cabo los procedimientos autorizados y con los mismos reestablecerle la salud y movilidad de la extremidad.

Por lo argüido, solicita respetuosamente se le haga valer sus derechos fundamentales claramente vulnerados y se establezca que la entidad accionada EPS Comfaguajira viola su derecho fundamental a la Salud y a la Vida en Condiciones Dignas, por omisión de la entidad, al no autorizar la fijación de fecha para la realización de los procedimientos quirúrgicos y terapias físicas necesarios ordenados por el médico especialista, en las consultas externas. En Consecuencia, se ordene a la Caja de Compensación Familiar de La Guajira –Comfaguajira EPS-, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, ordene que se fije la fecha con el fin de practicar los procedimientos quirúrgicos y terapias físicas, ordenados a su favor.

Con la solicitud de tutela se aportaron unos documentos en copia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admisión e informes tutelares.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, el 18 de abril de 2022, admitió la solicitud de tutela, requirió a la EPS demandada Caja de Compensación Familiar de La Guajira Comfaguajira EPS-, para que rindieran un informe sobre los hechos que originaron la presentación de la solicitud de tutela. Vinculándose a



la presente acción de tutela a la Clínica de La Costa LTDA, para que ejerciera su derecho de defensa, haciéndole entrega del traslado aportado por el accionante, para que dentro del término improrrogable de un (1) día presentara informe.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA EPS" presentó su informe, a través de apoderada, indicando se destaca:

Que Comfaguajira EPS en relación a las dos pretensiones del actor: I) autorización de las 20 sesiones de terapia física consistente en extensión de articulaciones en los dedos de mano derecha y II) autorización para consulta por seguimiento con profesional de cirugía de mano.

Alegan que una vez analizados los hechos narrados en el presente traslado de acción de tutela se permiten rendir informe sobre el asunto, que en el sistema de información de la EPS Comfaguajira, se registra que el accionante ya se le había realizado cirugía de mano en el año 2021 y posteriormente se la autorizaron citas de control.

Afirma que al accionante también se le han autorizados las citas de control que ha solicitado, en tres (3) ocasiones en las que ha cambiado de prestadores, porque en su decir, las citas se la ponen para fechas muy lejanas.

Agrega que no se puede perder de vista que las agendas de prestadores no las manejan las EPS y además a comienzo de año siempre están organizando agenda para consultas externas.

Indica que la última autorización tiene fecha primero de marzo de 2022 y tiene vigencia por tres (3) meses, es decir, que, a la fecha de presentarse el informe, alegan que aún estaba vigente, que, al igual la autorización de 20 terapia física integral de mano, también tiene fecha de expedición primero de marzo de 2022 por lo que también estaría vigente.

Para ellos es claro que la EPS no ha negado los servicios de salud del actor, pues le generó las autorizaciones que el accionante ha requerido por su patología, es decir, que el problema jurídico no es porque la EPS Comfaguajira le ha negado la autorización médica, sino porque la fecha que le agendaron las IPS le parecen que son muy lejanas para poder realizarse el control y terapia física.

Virtud de lo anterior, solicitó que se requiera la Clínica de la Costa SAS., que es el prestador con quién se generó la autorización para la cita de control con cirugía de mano.

Por su parte la **CLÍNICA DE LA COSTA LTDA**, informa a través de la doctora María Elena Saavedra Bornacelly en su calidad de apoderada general de la Clínica de la Costa SAS., en primer lugar, indica que la Clínica de la Costa S.A.S., basa su relaciones con sus usuarios en la comprensión, aceptación mutua y consideración de los derechos y deberes de cada una de las partes; por ello su atención es de manera eficaz y oportuna a las solicitudes pertinentes que sus usuarios le realizan en torno a la relaciones médico hospitalaria y o asistenciales previamente establecida y que en el caso que nos ocupa no es la excepción.

Afirma que no puede referirse a los hechos descritos por el accionante, pues no hace parte del proceso administrativo de autorizaciones del ente asegurador EPS.

Que revisada la historia clínica del señor Alberto Choles, identificado con cedula número 1.010.072.909 es un paciente que, en su último control por el servicio de consulta externa del 1 de febrero de 2022, se le ordenó 20 terapias físicas, fécula tipo Joint Jack para intención de articulaciones intrafalangicas del dedo índice de la mano derecha y control por la especialidad de cirugía de la mano, en 45 días. Resaltan que hasta su último control por la especialidad de cirugía de la mano no había sido ordenado ningún procedimiento quirúrgico.



Concluyen, que la Clínica de la Costa, actúa como una Institución Prestadora de Salud. IPS- y no como una Empresa Promotora de Salud - EPS, por lo cual la accionante deberá dirigir sus pretensiones como hasta ahora lo ha hecho en contra de Comfaguajira EPS, quién es la EPS que deberá determinar la autorización y remisiones a la red de prestadores de servicio que tenga contratada, razón por la cual consideran no han vulnerados los derechos del actor, solicitando se han desvinculado de la presente acción de tutela.

2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha La Guajira, en sentencia del 2 de mayo de 2022, previo recuento jurisprudencial aplicable al caso, decidió la presente acción, argumentando que una vez analizada la comprobación fáctica a pesar de estar ya autorizadas las terapias físicas y los procedimientos afines, para ese Juzgado no dejaba de ser relevante qué esas autorizaciones constituyen un visto bueno de la EPS, frente a la Institución Prestadora del Servicio que debería suministrar el servicio, pero que ello no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen ni la programación o realización cierta.

Por lo anterior, consideró que como Juez Constitucional se debía conceder la tutela o protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Alberto Rafael Choles Arias, razón por la cual resolvió, se destacan algunos de sus apartes;

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas invocados por el señor Alberto Rafael Choles Arias en contra de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira, Comfaguajira EPS.

Segundo: Ordenar a Comfaguajira que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esa providencia, realizara los trámites pertinentes para continuar prestando de manera efectiva el servicio de salud al señor Alberto Rafael Choles Arias, (como las autorizaciones necesarias remitidas con el médico tratante, terapia física oportuna que requiere la accionante sin dilatación y que puedan aportar el mejoramiento de su calidad de vida) Adviértase a la accionada que las terapias que requiere el accionante deberá realizarse de manera celeridad y oportuna una vez éstas hayan sido autorizadas.

Tercero: En consecuencia, ordena a la Clínica de la Costa S.A.S., (entidad vinculada) que en el término no mayor a 30 días calendarios, contados a partir de la notificación de esa providencia, programara de forma oportuna y eficaz la cita que prescribe el médico tratante del accionante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales reclamados y para que pueda aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

3.- Impugnación.

La parte vinculada inconforme con el fallo, solicita que se revoque la decisión del *a-quo*, en lo que respecta al tercer numeral, concediéndose la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela.

La apoderada general de la Clínica de la Costa, presentó impugnación del fallo proferido en primera instancia, en especial lo señalado en el numeral 3°, alegando que debe entenderse que dentro de la acción de tutela presentada por el accionante no se hizo ningún tipo de señalamiento o reproche a esa institución en lo que respecta a la prestación efectiva de servicios de salud que se le haya brindado al paciente, por lo que consideran que no es dable por parte del juzgado de primera instancia ordenar a la Clínica de La Costa, situaciones que no han sucedido, pues no han transgredido ningún derecho fundamental al accionante, por lo tanto no se ha dilatado ni re direccionado ningún tipo de atención médica asistencial hospitalaria que se haya dado durante la atención del usuario en la internación.



Establece que la norma señala que la responsabilidad de garantizar la cobertura en salud al afiliado y su familia, recae exclusivamente en la Empresa Promotora de Salud EPS-, en este caso entidad aseguradora del régimen especial, quién deberá asegurar con su red de prestadores contratados el acceso oportuno a la seguridad social en salud de sus afiliados y ello recae en la EPS.

Por consiguiente, considera que corresponde a Comfaguajira EPS autorizar los servicios que requiera el actor y brindar la atención integral que se desprende a la su patología y no a ellos Clínica de la Costa, pues son una IPS, que no tiene la competencia ni legal ni operativa para poder atender todas las citas que requiere el actor en las especialidades por el requerida, siendo la entidad aseguradora EPS quien debe determinar su contratación con las IPS para el tratamiento del afiliado, evento en el cual puede ser o no direccionado a su entidad previa autorización y contratación vigente.

4. Tramite en segunda instancia.

Radicada en este despacho la impugnación el viernes 6 de mayo de 2022, fue admitida la segunda instancia por auto del lunes 9 de mayo del año en curso, agotado el trámite de la segunda instancia, dentro de los 20 días siguientes a su radicación la impugnación¹ se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Precedente jurisprudencial.

La acción de tutela y el cubrimiento de medicamentos y tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. T-098/16

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del sistema de seguridad social se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan

¹ ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas **y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente**. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. **En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**



prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el POS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del POS, en la medida que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del POS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la sentencia T-017 de 2013, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

Para facilitar la labor de los jueces, la sentencia T-760 de 2008, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que, a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

3-. Requisitos de procedibilidad.

Así las cosas, previa decisión del problema jurídico, vistos los hechos y las pruebas aportadas, se encuentra que en el caso en estudio existe **legitimación por activa y pasiva**, pues el accionante Alberto Rafael Choles Arias, alega ser ciudadano y estar afiliado en la EPS Comfaguajira, que es la empresa accionada, activo en el régimen subsidiado, EPS Comfaguajira de quien exige a través de esta acción constitucional que se ordene que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, fije la fecha con el fin de practicar los procedimientos quirúrgicos y terapias físicas, ordenados a su favor desde febrero de 2022. Por último, el Juzgado de primera instancia vinculó al trámite a la IPS Clínica de La Costa, IPS tratante del actor por considerar que podían resultar afectados con el fallo.

En igual sentido, se observa que se cumple con el requisito de procedibilidad de **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular



la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante, considera como vulnerados sus derechos a la vida digna y salud por parte del accionado, en virtud de que la orden del 1 de febrero de 2022, de los servicios médicos ordenados por su médico tratante Carlos Morales, Ortopedista adscrito a la IPS Clínica de la Costa, a la que fue remitido por la EPS Comfaguajira, de 20 secciones de terapias físicas en la mano derecha, fécula tipo Joint Jack para intención de articulaciones intrafalangicas del dedo índice de la mano derecha y control por la especialidad de cirugía de la mano, en 45 días, afirma que dichas autorizaciones no se han materializado. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 18 de abril del año en curso, se impone concluir que el accionante Alberto Rafael Choles Arias, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el **requisito de subsidiaridad**, la legislación colombiana a regulado de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que cuando se presenten discrepancias entre usuarios y entidades prestadoras de salud originadas en solicitudes dirigidas a obtener el suministro de procedimientos, tratamientos y medicamentos incluidos y/o excluidos del PBS, la Superintendencia Nacional de Salud tiene facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con:

(i) La denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el PBS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; (iii) la multiafiliación dentro del sistema; y (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados.

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 amplió las competencias de la Superintendencia e incluyó la resolución de controversias relacionadas con:

(i) la denegación de servicios excluidos del PBS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (ii) los recobros entre entidades del sistema; y (iii) el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador. La normativa mencionada modificó el trámite del mecanismo y estableció que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud debe desarrollarse mediante un procedimiento informal, preferente y sumario.

Analizado el caso concreto, se observa que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a la autorización de unos servicios que se debería analizar si están o no contemplados en el PBS – que son 20 secciones de terapias físicas en la mano derecha y control por la especialidad de cirugía de la mano–, lo que, en principio, podría ser resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con la competencia asignada por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

No obstante, si bien el mecanismo jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud podría ser un medio idóneo, se advierte siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que en este caso se trata de una persona que, aunque cuenta con 34 años de edad, su diagnóstico según la historia clínica suscrita por Ortopedia y Traumatología datada el 1 de febrero de 2022, es trastorno del plexo branquial.

De su situación particular, se concluye que se trata de un sujeto de especial protección constitucional en razón a sus trastornos de salud y en circunstancia de vulnerabilidad, que se presume incide necesariamente en su dignidad humana, pues así lo alega el actor en los hechos de tutela y no fue desvirtuado por la EPS, presumiéndose que el accionante se encuentra en circunstancias de debilidad que hacen evidente la procedencia de la acción de tutela.



En conclusión, este Despacho considera que la tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección, en caso de existir vulneración algún derecho fundamental. En síntesis, se da por acreditados los requisitos de procedencia de esta acción de tutela y por ello se entrará a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

4.- Caso concreto.

En el caso en estudio, el problema jurídico a resolver será determinar si Comfaguajira EPS y/o Clínica de la Costa IPS, vulnera(n) los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Alberto Rafael Choles Arias, al presuntamente no autorizarle y/o agendarse cita con médico tratante de valoración por cirugía de mano derecha y 20 secciones de terapias físicas en mano derecha, prescrito por su médico tratante para tratar la enfermedad que lo aqueja.

En virtud de lo antes expuesto, encontramos en las pruebas que el accionante Alberto Rafael Choles Arias, quien actúa en su propio nombre en esta acción de tutela, tiene 34 años de edad, diagnosticado de acuerdo con la historia clínica con trastornos del plexo braquial a quien su médico ortopedista tratante, adscrito a la Clínica de la Costa, en virtud de la remisión que a esa IPS le hiciera su EPS Comfaguajira, emitió orden médica para que le fueran autorizadas por la EPS, 20 secciones de terapias físicas en la mano derecha y control por la especialidad de cirugía de la mano -, orden dada el 1 de febrero de 2022.

Alegando el accionante que, a la fecha de presentar la tutela, por parte de la Caja de Compensación Familiar Comfaguajira EPS- no se había realizado ningún tipo de actuación administrativa concerniente en agendar la respectiva cita para efecto de llegar a cabo los procedimientos autorizados y con los mismos reestablecerle la salud y movilidad de la extremidad.

La EPS alega en su informe de tutela que la última autorización de valoración por cirugía de la mano tiene fecha primero de marzo de 2022 y tiene vigencia por 3 meses, es decir, que, a la fecha de presentarse el informe, alegan que aún estaba vigente. Que al igual la autorización de 20 terapia física integral de mano también tiene fecha de expedición primero de marzo de 2022 por lo que también estaría vigente.

Para ellos es claro que la EPS no ha negado los servicios de salud del actor pues le generó las autorizaciones que el accionante ha requerido por su patología, es decir, agregan que el problema jurídico no es porque la EPS Comfaguajira le ha negado la autorización médica, sino porque la fecha que le agendaron las IPS, al actor le parecen que son muy lejanas para poder realizarse el control y terapia física, agregando que no manejan agendas de las IPS.

Así las cosas, si se tiene que el actor solicita en sus pretensiones que se ordene a la entidad accionada E.P.S. Comfaguajira que, en el término de 48 horas siguiente a la notificación del fallo, fije la fecha con el fin de practicar los procedimientos quirúrgicos y terapias físicas, ordenados a su favor desde febrero de 2022.

Revisados los anexos de tutela con el informe tutelar de Comfaguajira EPS, se encuentra que en efecto al actor se le expidieron en virtud de la orden medica del 1 de febrero de 2022 expedida por medicina ortopedia y traumatología a través de la IPS Clínica de la Costa, adscrito a la EPS, las siguientes autorizaciones;

Autorización	Servicio	Código CUPS	Cantidad	Observaciones
2022244703	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA	890380	1	31/03/2022: ORTOPEdia DE MANO

Esta autorización se dio el día 31 de marzo de 2022, para la clínica de la Costa, con vigencia hasta el 30 de mayo de 2022, por 60 días.



Autorización	Servicio	Código CUPS	Cantidad	Observaciones
2022154475	TERAPIA FISICA INTEGRAL	931001	20	

Esta autorización se dio el día 02 de marzo de 2022, para la clínica de la Costa, con vigencia hasta el 1 de mayo de 2022, por 60 días.

Remisiones que de acuerdo con la documental fueron autorizadas antes del trámite de la primera instancia, los días 2 y 31 de marzo de 2022, para la IPS Clínica de la Costa, autorización de terapias y valoración por medicina especializada, que no se observa por este Despacho en la documental que hubieren sido debidamente comunicadas al actor, para que procediera a solicitar a la IPS Clínica de la Costa, que le fueran asignadas las citas para las terapias y valoración por médico cirujano de mano.

No obstante, se debe decir, que el actor en su escrito de tutela alega que la EPS no había realizado ningún tipo de actuación administrativa concerniente en agendar la respectiva cita para efecto de llevar a cabo los procedimientos autorizados, es decir, se podría presumir que conocía de que ya estaban autorizadas las ordenes médicas, lo cierto es que no aporta prueba que demuestre que la falta de asignación de las citas se deba a negligencia o falta de respuesta de la IPS Clínica de la Costa, pues de quien alega falta de actuación administrativa es de su EPS Comfaguajira, no obstante, tampoco aporta prueba de que hubiere realizado requerimiento alguno a la EPS diferente a pedir la autorización de las ordenes medicas descritas.

Así las cosas, no hay prueba en el expediente de que ante la IPS se hubiere radicado las autorizaciones mencionadas, bien sea por el actor o por su EPS y la IPS Clínica de la Costa no hubiere procedido a asignarle cita al actor.

Al analizar la sentencia del 2 de mayo de 2022, previo recuento jurisprudencial aplicable al caso, el Juez de primera instancia decidió, se resaltan algunos de sus apartes:

“Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas invocados por el señor Alberto Rafael Choles Arias en contra de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira, COMFAGUAJIRA EPS. **Segundo: Ordenar** a COMFAGUAJIRA que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites pertinentes para continuar prestando de manera efectiva el servicio de salud al señor Alberto Rafael Choles Arias, (como las autorizaciones necesarias remitidas con el médico tratante, terapia física oportuna que requiere la accionante, sin dilatación y que puedan aportar el mejoramiento de su calidad de vida) **ADVIÉRTASE** a la accionada que las terapias que requiere el accionante deberá realizarse de manera celer y oportuna una vez estás hayan sido autorizadas. **Tercero: En consecuencia,** órdenes a la Clínica de la Costa SAS (entidad vinculada) que en el término no mayor a 30 días calendarios, contados a partir la notificación de esta providencia, programe de forma oportuna y eficaz la cita que prescribe el médico tratante del accionante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales reclamados y para que pueda aportar al mejoramiento de su calidad de vida.”

Visto todo lo expuesto, este Despacho deberá en primer lugar, analizar armónicamente lo decidido en la providencia impugnada, en la que se decide sobre las pretensiones específicas de que, en el término de 48 horas siguiente a la notificación del fallo, se fije por la EPS accionada la fecha con el fin de practicar los procedimientos quirúrgicos y terapias físicas, ordenados a favor del actor desde el 1 de febrero de 2022.

Por lo que al encontrarse que las ordenes medicas requeridas – que son 20 secciones de terapias físicas en la mano derecha y control por la especialidad de cirugía de la mano –, se ordenaron por la EPS para la IPS Clínica de la Costa, los días 2 y 31 de marzo de 2022, clínica que alega no conocer de dichas órdenes y que han prestado los servicios requeridos en las oportunidades solicitadas por el actor.



Por lo expuesto, en primer lugar, se pasa a decir que respecto de los argumentos del escrito de impugnación en el que el vinculado (IPS Clínica de la Costa) solicita revocar la orden dada en el numeral tercero del fallo de primera instancia adiado 2 de mayo de 2022. Este Despacho considera que la decisión proferida en el fallo de primera instancia en su numeral tercero no se debió dar, es decir, no está de acuerdo este Despacho en segunda instancia, pues como ya se ha dicho no está demostrada la negación de los servicios médicos por la IPS vinculada, a quien solo se le puede dar una orden por vía de tutela si se demuestra que está amenazando o vulnerando derecho fundamental, pero en este caso no hay prueba de que previa solicitud tutelar conociera de las autorizaciones remitidas a su IPS.

En segundo lugar, se revocará el fallo respecto de los numerales primero, segundo y cuarto, pues existe prueba en el expediente de que previa interposición de la solicitud de tutela, ya se habían expedido el 2 y 31 de marzo de 2022 las autorizaciones dirigidas a una IPS, autorizaciones que se presume el actor conocía, pues lo que busca con la solicitud es que se fijen las fechas para materializarse dichas autorizaciones, aclarándose al accionante que la autorización era para valoración por cirujano y no para realizarse procedimiento quirúrgico.

Así las cosas, se presume que la EPS cumplió con su función de autorizar los servicios médicos, y en lo que respecta a la fijación de fecha para asistir a los servicios médicos que es lo solicitado, como se dijo debe demostrarse que la IPS a la que es remitido el actor no asigna la cita de manera caprichosa, que ello es puesto en conocimiento de la EPS y la EPS no procede a hacer cumplir a la IPS las obligaciones contratadas o a remitirlo a otra IPS, pues se debe decir, que en estos casos la EPS no se debe excusar con la afirmación de que no manejan la agenda de las IPS, pues es su deber, no solo emitir la autorización si no al igual gestionar y garantizar que esa autorización se materialice. Se reitera, en este caso no hay prueba de que la IPS a la que fue remitido el actor le hubiere negado o retrasado el servicio y por ello tener que darle una orden a la EPS de garantizar la prestación del servicio, así como tampoco hay prueba de que el accionante hubiere realizado gestión para la materialización de las autorizaciones medicas ante la EPS.

En este orden de ideas, este Despacho REVOCARA lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, en el fallo de fecha 2 de mayo de 2022, es decir, en su lugar, se NEGARÁ el amparo de los derechos solicitados, por los argumentos que se han expuesto en la parte motiva de este fallo, en la cual se analiza y deciden todas las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, el 2 de mayo de 2022, en su lugar, **NEGAR** el amparo de los derechos solicitados por el accionante **ALBERTO RAFAEL CHOLES ARIAS**, ACCIONADO: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAGUAJIRA EPS**. VINCULADO: **CLINICA DE LA COSTA IPS**, por los argumentos que se han expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES



Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c65b1cec26cb8fd848112f00964f1288003921dd9036e3922145674a1de11c1d

Documento generado en 06/06/2022 08:10:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**